



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

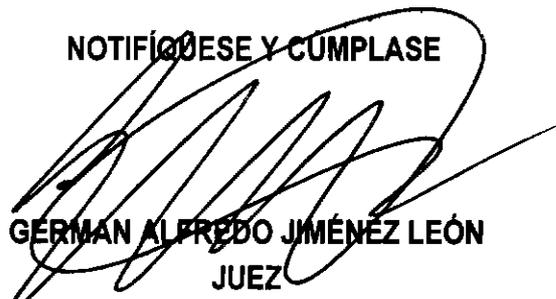
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-002-2007-00350-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ALIRIO MARTINEZ
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE

A través de auto del 11 de febrero de 2020 se dio apertura a incidente de desacato en contra del representante legal del Municipio de Ibagué al no dar cumplimiento efectivo a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 29 de noviembre de 2013, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de sentencia del 25 de junio de 2014, para lo cual se le concedieron tres (3) días a fin de que se pronunciara sobre la decisión adoptada, solicitando o aportando las pruebas necesarias.

Una vez notificado el auto, el Municipio de Ibagué a través de su representante legal allegó informe de visita técnica realizada el 18 de mayo de 2020 por funcionario de la Secretaria de Infraestructura del Municipio, en el cual se concluye que hasta tanto las dependiera competentes de la administración municipal no procedan a legalizar los predios, que están afectando el proyecto de construcción de andenes de la vía Calambeo, no se puede realizar ningún tipo de inversión, por lo cual se debe citar al Comité de espacio público para entrar a revisar cuales predios están afectando el proyecto por una ocupación indebida del paramento de la vía y as iniciar el respectivo trámite.

Así las cosas, previo a decidir sobre la continuidad o el archivo del presente incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al Municipio de Ibagué, **para que de forma perentoria en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, informe al despacho cuales han sido las gestiones realizadas para la identificación de los predios que impiden la construcción de andenes sobre la vía Calambeo, y cual ha sido el avance jurídico para la recuperación de dicho espacio público, para con ello dar cumplimiento a las sentencias judiciales anteriormente citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-004-2009-00125-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

A través de auto del 9 de febrero de 2021 se dio apertura a incidente de desacato en contra del representante legal del Municipio de Ibagué al no dar cumplimiento efectivo a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 15 de agosto de 2013, para lo cual se le concedieron tres (3) días a fin de que se pronunciara sobre la decisión adoptada, solicitando o aportando las pruebas necesarias.

Una vez notificado el auto, el Municipio de Ibagué a través de su representante legal allegó informe en el que se establece que el día 28 de enero de 2021 se realizó una mesa de trabajo por parte de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo cuyo asunto fue la "SOCIALIZACIÓN, REQUISITOS, OPERACIÓN, MEJORAMIENTO, OPTIMIZACIÓN, CONTRATO DEL ACUEDUCTO DE LE VEREDA CHUCUNI" en donde aduce se le dio a conocer mediante el oficio N° 4277 del 2 de febrero de 2021, a la señora Donis Romero Bejarano en calidad de representante legal del Acueducto Chucuni, los documentos que debían ser aportados para iniciar el proceso contractual conforme lo determinó el Contrato de Consultoría N° 2663 del 9 de noviembre de 2018, correspondiendo estos documentos al certificado de libertad y tradición del predio donde se instalará la planta de tratamiento de agua potable, el certificado actual de la concesión de aguas, certificado de actualización de información SUI y las actas físicas que soportan los permisos de servidumbre, para lo cual se aportó copia del respectivo oficio.

Así las cosas, previo a decidir sobre la continuidad o el archivo del presente incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al Municipio de Ibagué y a la Representante Legal del Acueducto de Chucuni, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al despacho si la información solicitada mediante el **oficio N° 4277 del 2 de febrero de 2021** expedido por el Municipio de Ibagué, ya ha sido allegada y cuales han sido los avances en materia contractual para dar cumplimiento a la sentencia ya referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-006-2013-00735-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO NOVOA CORDERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE APODERADA DEMANDANTE</b>

**REQUIÉRASE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia - so pena de declararse desistida las pruebas - allegue constancia o copia de la radicación de los oficios ordenados en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, ratificado en audiencia de pruebas del 12 de diciembre de ese mismo año.

Lo anterior, por cuanto no obra dentro del expediente gestión alguna por parte de la apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-002-2010-00464-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE

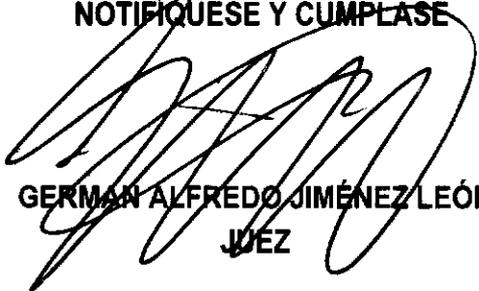
A través de auto del 7 de diciembre de 2020 se dio apertura a incidente de desacato en contra del representante legal del IBAL S.A E.S.P como consecuencia del incumplimiento efectivo a la sentencia proferida por es te despacho judicial el 10 de noviembre de 2017, para lo cual se le concedieron tres (3) días a fin de que se pronunciara sobre la decisión adoptada, solicitando o aportando las pruebas necesarias.

Una vez notificado el auto, el apoderado del IBAL S.A E.S.P allegó informe en el que menciona que la entidad ya cuenta con el presupuesto para la realización de esta y otras obras, por lo cual será dentro de los primeros tres meses de la vigencia del 2021, que se ejecutaran esta acciones para lo cual anexa además, el presupuesto detallado de la obra. (Fls 328-329 C. ppal II)

Posteriormente, el día 11 de febrero del presente año allegó nuevo informe con el cual anexa certificación emitida por el Director de Planeación del IBAL S.A E.S.P, en la que se indica que para la atención de reposición y obras de acueducto y alcantarillado en donde se tiene un presupuesto total de \$14.986.000.000, se tiene proyectado intervenir la calle 23 entre carreras 11 sur y 12 sur del Barrio Ricaurte de esta ciudad, obras que serán ejecutadas en un proceso contractual que se adelanta para el momento en que se allega el informe. (Fls 330-332 C. ppal II)

Así las cosas, previo a decidir sobre la continuidad o el archivo del presente incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al IBAL S.A E.S.P, para que de forma perentoria en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho la gestión contractual realizada para la ejecución de las obras de acueducto y alcantarillado ordenadas en la sentencia del 10 de noviembre de 2017, y las cuales según su mismo informe se adelantarían en el primer trimestre del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

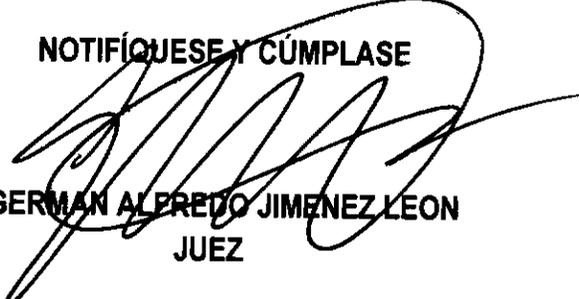
<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-703-2012-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-</b>
<b>SISTEMA</b>	<b>ESCRITURAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra el auto del 29 de enero de 2021 (Fls.331-332), mediante el cual se decretó el embargo y retención de los bienes o dineros que correspondan a los recursos propios de la UGPP, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 parágrafo 1º de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...) Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-703-2012-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Precluida la etapa procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a analizar los presupuestos normativos para dar continuidad a la ejecución, teniendo en cuenta que fueron rechazadas por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 y 442 del CGP<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial el señor RAFAEL ELIAS CORTÉS MÉNDEZ interpuso la correspondiente acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, con la finalidad de que se paguen las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué (Fls.218-226) y, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 24 de febrero de 2015 (Fls.268-276) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 73001-33-31-703-2012-0218-01.

**1.1. DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

En ese orden, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución cumple con los preceptos del artículo 422 del CGP, siendo una obligación clara, expresa y exigible, se libra mandamiento de pago mediante proveído del 4 de septiembre de 2017 (Fls. 178-179), atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del compendio procesal enunciado; así:

**“RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

<sup>1</sup> Ver follos 307-308 del expediente.

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en los siguientes términos de las sentencias proferidas, así:

**"TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar la mesada pensional de jubilación del señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ a partir del 1 de noviembre de 1997, con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios (sueldo básico, bonificación por servicio, auxilio por movilización, bonificación por compensación y las doceavas de las primas anual de navidad, vacaciones, semestral y de antigüedad), junto con la respectiva actualización según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Respecto de la inclusión de la adición de bonificación por compensación, adición de la prima semestral y adición de la prima de vacaciones, la entidad demandada deberá estar sujeto a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales correspondientes al sueldo básico, bonificación por compensación y las doceavas de las primas anual de navidad, vacaciones, semestral y de antigüedad, resultaren a favor del demandante, a partir del 1 de noviembre de 1997, sumas estas que deberían ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

**QUINTO:** Ordenar a la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que descuente debidamente indexados los aportes de seguridad social en salud correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

**SEXTO:** DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto de las diferencias que por concepto de la reliquidación ordenada en la presente sentencia hayan sido causadas y no pagadas en la mesada pensional de la demandante, con anterioridad al 9 de octubre de 2006.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento a las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

(...)"

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez proferido el auto que libra mandamiento de pago, por secretaría de esta instancia judicial se notificó vía correo electrónico del proveído a las partes de conformidad a lo

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

347

dispuesto en el artículo 612 del CGP que modificó lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Fl. 182).

La entidad ejecutada contestó la demanda (Fls. 259-265) proponiendo como medios exceptivos los siguientes: cobro de lo no debido y buena fe.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 (Fls. 307-308), el Despacho rechaza por improcedente las excepciones propuestas por la UGPP, teniendo en cuenta que las mismas no son las contempladas en el artículo 442 del CGP.

### **1.3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue interpuesta el 13 de octubre de 2016 (Fls. 84-105), e inadmitida mediante auto del 24 de febrero de 2017 (Fl.108).

El 4 de septiembre de 2017, se profiere auto que libra mandamiento de pago (Fls.178-179) y se efectúa las notificaciones de ley según constancia secretarial del 5 de septiembre de 2017 (Fl.182).

En auto del 3 de octubre de 2018 (Fl.277), se corre trasladado de las excepciones propuestas por el ejecutado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

A través de proveído del 6 de septiembre de 2019 (Fls.307-308) el Despacho, rechaza por improcedentes las excepciones planteadas teniendo en cuenta que no contempla ninguna de las del artículo 442 del CGP.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifiesta:

"En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

material o sustancial<sup>2</sup> del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales<sup>3</sup>.

A su turno, establece el artículo 442 del CGP:

**Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales, con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley<sup>4</sup>, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Aunado a lo precedido, las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio<sup>5</sup>. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido<sup>6</sup>. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición<sup>7</sup>.

La ejecución forzosa pretendida por el ejecutante contra la UGPP reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, dado que las obligaciones que pretenden su cobro derivan de la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué (Fls.218-226) y, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 24 de febrero de 2015 (Fls.268-276) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 73001-33-31-703-2012-0218-01; obligación actualmente exigible de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 305 del CGP<sup>8</sup> y sin

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. "**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

<sup>3</sup> *Ibid.*, "**Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares". [Resalta la Sala].

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No.1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Código General del Proceso. Capítulo II. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. "**Artículo 305.** Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

318

perjuicio de las consideraciones enmarcadas en el artículo 307 del mismo compendio procesal, pues cuando se trata de una ejecución contra entidades públicas pueden ser ejecutadas pasados los 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

## 2.2. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al ejecutado le es dable interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, los medios exceptivos para hacerlo están contemplados de manera **taxativa** en el artículo 442 del CGP, que dispone en el numeral 2º, lo siguiente:

### "Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

(...)."

En efecto, de conformidad con el artículo 440 del CGP, se establece:

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a lo precedido, se presentan dos posibilidades cuando el ejecutado no advierte excepciones oportunamente, a saber: i) se procede al remate y avalúo de los bienes embargados o, ii) **se sigue adelante con la ejecución del crédito además de ordenar la práctica de la liquidación del mismo según lo dispuesto en el artículo 446 del compendio normativo señalado y a la condena de costas.**

Así las cosas, en el caso *sub examine* queda meridianamente claro que si bien la entidad ejecutada UGPP, allegó contestación de la demanda ejecutiva obrante a folios 259-265 del expediente y propuso como excepciones de mérito o de fondo las de: "COBRO DE LO DEBIDO Y

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

BUENA FE"; las mismas son rechazadas por el Despacho al ser improcedentes, puesto que no se trataban de las enlistadas en el numeral 2° artículo 442 del CGP, conforme a lo expuesto.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado pago de la obligación aquí reclamada producto de la orden impartida en las sentencias del 27 de junio de 2014 y la del 24 de febrero de 2015, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo, respectivamente, y que las excepciones propuestas fueron rechazadas por improcedente; de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago, además de ordenarle a las partes practicar la liquidación del crédito y la condena de costas al ejecutado.

### 3. COSTAS

En el artículo 188 el CPACA establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante, ante la derogatoria de estatuto procesal, las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas se enmarcan en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Según el numeral 4°, inciso 1° del artículo 366 ibidem, para la liquidación de las mismas, ha de estarse al rango que fija el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez.

En ese orden, el marco de regulación vigente es el Acuerdo PSAA 16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, cuyas reglas sustituyen las del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que en lo relativo a ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso se pagaron gastos del proceso y al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
DEMANDADO: UGPP

349

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor RAFAEL ELÍAS CORTÉS MENDEZ contra la UGPP, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportando los documentos que la sustenten.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante. Liquidense por Secretaría. Para el efecto, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución.

**CUARTO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,  
\_\_\_\_\_